

Esta resolución, trasladada a la autoridad, que cursó la consulta por Orden comunicada de 10 de enero de 1950, sienta, sin embargo, un principio favorable a la posibilidad de la invalidación, pues al indicarse que el interesado podrá solicitar la invalidación ateniéndose a lo que se resolviera, parece afirmarse que no es de aplicación al caso el artículo 1.060 del Código de Justicia Militar, que prohíbe a las autoridades y Jefes el curso de instancias en las que se solicite invalidación de notas expresamente exceptuadas de ella.

Señalemos, por último, que por Orden comunicada de 9 de febrero de 1956 ha sido concedida la invalidación de una nota de esta índole, lo que confirma esta posibilidad.

En cuanto a los efectos de la invalidación, se ha resuelto:

Que la desaparición de la documentación de las notas invalidadas no afecta al descuento del tiempo hecho en la segunda subdivisión de la Hoja de Servicios, que no debe ser rectificadas, y

Que de donde deben desaparecer las notas desfavorables es de las Subdivisiones 11.ª y 12.ª de las Hojas de Servicios, pero no de la 13.ª, que debe continuar inalterada, pues en ella se hacen constar "vicisitudes", y no condenas o correctivos, y como tales vicisitudes pueden haber dado origen a situaciones y otros efectos administrativos que no desaparecen al ser invalidadas las notas, y que en caso de invalidación los testimonios de las resoluciones en que conste la imposición del correctivo o nota deben remitirse al Ministerio para ser archivadas en el expediente personal del interesado conforme a la norma 7.ª de la Orden de 6 de junio de 1949, en unión de la documentación anulada (O. C. de 8 de agosto de 1955).—EDUARDO DE NÓ.

## EFFECTOS DEL ARRESTO IMPUESTO POR FALTAS GRAVES

"Artículo 428, párrafo segundo:

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses producirá la pérdida del tiempo de servicio y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo."

Planteada la cuestión de si los arrestos por falta grave, a que hace referencia el artículo 428, deberían o no producir para los corregidos pérdida de puntos en el escalafón, se emitió por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de febrero de 1956, informe con el que el Ministerio se mostró conforme y en el que se resuelve la cuestión en sentido negativo.

La argumentación en que se basan dicho informe y resolución es la de que el artículo 428 del Código de Justicia Militar no establece para el arresto de dos meses y un día a seis meses otros efectos que la pérdida de tiempo de servicio y de antigüedad, por lo que no cabe, sin dar una interpretación extensiva a dicho precepto, atribuirle otros distintos y que, como propios de la pena accesoria de suspensión de empleo, señala el artículo 226 del Código de Justicia Militar, sin que exista disposición alguna

en vigor que así lo establezca y cualquiera que sean los precedentes legales anteriores al Código de 1945, y que como la pérdida de tiempo de servicio se logre mediante el descuento a todos los efectos del que comprenda el correctivo y la antigüedad, aunque no está expresamente determinado cómo ha de llevarse a efecto, puede lograrse de una manera lógica y natural mediante la simple pérdida, es decir, mediante el descuento, máxime si se considera que, aunque anómala, no es contraria a nuestra tradición legal la no coincidencia de la antigüedad con el puesto en la escala (R. O. de 16 de diciembre de 1895), no hay motivo para traducirla también en pérdida de puestos no mencionada en el artículo 428, a diferencia de lo que sucede en el artículo 226.—E. DE N.

### REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

Por Decreto-ley de 1.º de febrero de 1952 (*B. O. del E.* núm. 40) se hicieron extensivos a los condenados por las Jurisdicciones militares los beneficios de redención de penas por el trabajo, aunque con la limitación de que en aquellos casos en que la condena haya sido impuesta a militares por delito militar, estos beneficios no serán aplicables en penas cuya duración sea inferior a tres años y no lleven consigo la salida de los Ejércitos, en razón a que las mismas afectan directamente al mantenimiento de la disciplina.

La aplicación de estos beneficios se encomendó a la Junta Central Militar de Redención de Penas, creada por el propio Decreto-ley, y cuya composición, facultades y atribuciones quedaron determinadas en Decreto de la Presidencia del Gobierno de la misma fecha y publicado en el mismo *Boletín Oficial del Estado*.

Por Orden de 25 de marzo de 1952 (*B. O.* núm. 86) fueron designados los componentes de la Junta, posteriormente ampliada por un Vicesecretario, designado por Orden de 25 de noviembre del mismo año (*B. O.* número 334) y un Vicepresidente, que ha de ser designado entre los Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y que fué nombrado por Orden de 23 de febrero de 1953 (*B. O. del E.* núm. 58).

La Junta Central formuló el proyecto de Reglamento correspondiente, que, previo Informe del Consejo de Estado, fué publicado como Reglamento provisional por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de agosto de 1952 (*Boletín Oficial* núm. 256 y *Diarios Oficiales* núm. 214 del Ministerio del Ejército, 200 del de Marina y 38 del Aire).

Igualmente ha dictado unas *Instrucciones*, cursadas a todas las Prisiones Militares, y que por no haber sido publicadas en ningún periódico oficial consideramos oportuno insertar a continuación. Dicen así:

### I N S T R U C C I O N E S

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de esta Junta Central Militar de Redención de Penas, aprobado por Orden